



**SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA** 00035

**"Proyecto de Ley que Establece Régimen Impositivo a Importaciones realizadas por Dominicanos en el exterior".**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que las remesas e inversiones de capitales de los dominicanos residentes en el extranjero, han contribuido significativamente a la estabilidad macroeconómica del país y han sido un factor importante en el proceso de desarrollo de la República Dominicana, de lo que se benefician de manera directa e indirecta a millones de conciudadanos;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la mayoría de los dominicanos residentes en el exterior son ejemplo de laboriosidad y honradez, que con su dedicación, esfuerzo y espíritu de superación son referencia positiva y con orgullo representan nuestra nación;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el Estado debe facilitar a todos los dominicanos que regresen al país a residir nuevamente, la importación de su menaje de casa, equipos profesionales y de oficios, con la finalidad de facilitar su establecimiento en la República Dominicana y garantizar que éstos tengan todas las comodidades a las que estaban habituados;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que los incentivos que otorga la Ley No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del 2000, no son suficientes para compensar el aporte que los dominicanos residentes en el exterior dan a la República Dominicana.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley 14-93, del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas.

**VISTA:** La Ley 146-00, del 27 de diciembre del año 2000, sobre Reforma Arancelaria.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto, establecer exenciones impositivas a importaciones realizadas por dominicanos residentes en el exterior por espacios de tiempo de más de dos años y por estudiantes que regresen al país, luego de concluir sus estudios de maestría o post grado.

**Artículo 2.- Exención de Impuesto.** Quedan exentos de todo tipo de tributo a la importación, los efectos personales y del hogar, así como equipos profesionales y de oficios, pertenecientes a los dominicanos que hayan residido legalmente en el exterior por un período de dos años por lo menos, y regresen a establecer su residencia definitiva en el país. Se hace extensiva dicha exoneración, a todos los extranjeros que ingresen al país con esta misma finalidad.

**Párrafo:** La exoneración concedida en este artículo no será aplicable a la importación de vehículos de motor.

**Artículo 3.- Beneficios de Residencia Definitiva.** Los dominicanos que ingresen al país para establecer su residencia definitiva, y que hayan residido legalmente en el exterior por dos años o más, podrán importar, como parte de la mudanza, un vehículo de motor por cada cabeza de familia; esto es, uno por la esposa y uno por el esposo. Los extranjeros que ingresen a la República Dominicana con el mismo propósito, tendrán un trato similar. A los vehículos importados al amparo de esta disposición se les aplicará la siguiente escala de desgravación, sobre el total de los tributos a pagar:

<b>Año de Vehículo</b>	<b>Porcentaje de desgravación</b>
Del mismo año a la fecha en que se efectúa la importación	50%
De dos años anterior a la fecha en que se efectúa la importación	45%
De tres años anteriores a la fecha en que se efectúa la importación	40%
De cuatro años anteriores a la fecha en que se efectúa la importación	35%
De cinco años anteriores a la fecha en que se efectúa la importación	30%
De seis años anteriores a la fecha en que se efectúa la importación	25%
De siete años anteriores a la fecha en que se efectúa la importación	20%

**Párrafo I:** El privilegio de los siete años anteriores a la fecha en que se efectuó la importación del vehículo, será un beneficio exclusivo para los que cumplan con los requerimientos de la presente ley.

**Párrafo II:** Para los ciudadanos dominicanos exclusivamente, en adición a estos porcentajes de desgravación, se establece un descuento adicional por cada cinco años de residencia legal en el extranjero que se aplicará de la manera siguiente:

<b>Años de residencia</b>	<b>Porcentaje de desgravación</b>
De 5 a 10 años	15%
De 10 a 15 años	30%
De 15 a 20 años	40%

**Párrafo III:** Todos los ciudadanos dominicanos que hayan residido de manera permanente y legal en el extranjero por más de veinte años puedan importar, libre de cualquier tipo de tributo, el vehículo de motor al que se refiere este artículo.

**Artículo 4.- Beneficios a Estudiantes.** También están exentas de todo tipo de derechos e impuestos, las importaciones de efectos personales y del hogar, así como los equipos profesionales, pertenecientes a los estudiantes dominicanos que hayan finalizado sus estudios de Grado, Post-grado, Maestría o Doctorado en el exterior y regresen a residir definitivamente en el país a poner en práctica los conocimientos adquiridos.

**Párrafo:** Los efectos personales y del hogar, así como los equipos profesionales, deben estar en buen estado y corresponderse estrictamente

con la condición de estudiante señalada en este artículo. En caso contrario, no se aplicará la exoneración indicada y se procederá al cobro de los derechos e impuestos de lugar.

**Artículo 5.-Descuento Vehicular a Estudiantes.** A los vehículos de motor importados por estudiantes que regresen del exterior, luego de haber concluido sus estudios satisfactoriamente, se les concede un descuento especial, del total de los tributos a pagar, según la escala siguiente:

<b>Tipo de estudios</b>	<b>Desgravación</b>
Grado	30%
Post-Grado	40%
Maestrías	50%
Doctorados	60%

**Párrafo.-** Este tratamiento especial concedido a los estudiantes sólo es aplicado a vehículos del tipo utilitarios, cuyo valor no exceda a los treinta y siete mil dólares americanos (US\$37,000.00).

**Artículo 6.- Plazo Traspaso Vehículos.** Los vehículos importados bajo los beneficios de esta Ley, no pueden ser traspasados por venta o por cualquier otra forma de enajenación, dentro del plazo de tres años, contados a partir de la fecha de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes, que son aplicados de manera proporcional según el tiempo transcurrido desde la fecha de importación hasta el momento en que se realiza la transferencia.

**Artículo 7.- Exención Impuesto Placa.** Están exentos del impuesto de primer registro (emisión de la primera placa) los vehículos importados bajo los beneficios de la presente Ley.

**Artículo 8.- Requisitos para Obtención Beneficios.** Para la aplicación de los beneficios que contempla esta Ley, los solicitantes deben demostrar que no han sido condenados por cometer crímenes o delitos, mediante la presentación de una certificación o cualquier otro documento similar, emitido por una autoridad competente de la ciudad o del país en donde residió, antes de mudarse al país. Este documento deberá estar legalizado por el Consulado Dominicano más cercano al lugar donde residía.

**Párrafo I:** Los estudiantes deben demostrar que finalizaron sus estudios satisfactoriamente, mediante la presentación de los títulos y certificados correspondientes.

**Párrafo II:** Los dominicanos residentes en el exterior que califiquen para realizar mudanza, bajo el Régimen de la presente Ley, tendrán un período de cuarenta y cinco días, para culminar la misma, luego de haber declarado e iniciado el proceso en la Dirección General de Aduanas (DGA).

**Artículo 9.- De las Sanciones.** Cualquier alteración, falsificación de documentos o información fraudulenta ofrecida a las autoridades aduaneras para acceder a los beneficios contemplados en esta Ley, es sancionada con las disposiciones que establece la legislación penal vigente y la Ley No. 3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas.

**Artículo 10.- Aplicación de la Ley.** La Dirección General de Aduanas queda facultada para la aplicación de la presente Ley, así como para exigir los requisitos que deben cumplir quienes soliciten los beneficios que otorga.

**Artículo 11.- Derogación.** Queda derogado el literal d) del artículo 13 de la Ley No. 14-93, del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas, modificado por la Ley No.146-00, del 27 de diciembre del año 2000, sobre Reforma Arancelaria.

**Artículo 12.- Vigencia y Efectividad.** La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y se hace efectiva con la publicación, una vez transcurran los plazos consignados en el Código Civil.

**DADA...**

**Moción presentada por:**

  
**Heinz Villán Cabrera**  
**Senador de la República;**  
**Provincia Montecristi**